



Jdo. Instrucción Nº 2
c/ San Roque, 4 - 3ª Planta
Pamplona/Iruña

Teléfono: 848.42.42.03
Fax.: 848.42.42.14

Sección: A
Procedimiento: **DILIGENCIAS PREVIAS**
Nº Procedimiento: **0001112/2015**

NIG: 3120143220150004171
Resolución:

PR020

AUTO

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ
D./D^a. **FERMIN OTAMENDI ZOZAYA.**

En Pamplona/Iruña, a 14 de febrero del 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- PLANTEAMIENTO GENERAL

El presente procedimiento tiene su origen en la denuncia interpuesta por el Club Atlético Osasuna como consecuencia de la auditoría efectuada sobre las cuentas de dicho club a instancias de la Liga de Fútbol Profesional (LFP), gracias a la cual se detectaron diversas partidas en las cuentas de la entidad que debían ser consideradas sospechosas, por no venir amparadas de forma suficiente con la documentación entregada a los auditores o por carecer, en otros casos, de ningún tipo de justificación documental. Posteriormente, la LFP interpuso querrela criminal contra diversas personas por considerar que existían indicios de la comisión, entre otros, de delitos de corrupción deportiva previstos en el artículo 286 bis. 4 del Código Penal.

En esta pieza principal han declarado en calidad de investigados las siguientes personas: **Ángel Luis VIZCAY VENTURA, Miguel Ángel ARCHANCO TABERNA, Juan Antonio PASCUAL LEACHE, Sancho BANDRES ARDANAZ, José Manuel PURROY LECUMBERRI, Jesús PERALTA GRACIA, Diego Antonio MAQUIRRIAIN LEANDRO, Albert NOLLA PUJOL, Cristina VALENCIA PEREZ, Antonio AMAYA CARAZO, Jordi FIGUERAS MONTIEL, Xabier TORRES BUGUIES, Ángel María ARDANAZ RIPODAS, Javier ZABALETA BUENO, Luis María IBERO ELIA, Pedro ZUDAIRE FERNANDEZ, Jesús María DRONDA ETAYO, Juan Ángel LARREA ANDREU, Jesús Manuel GANUZA ACELDEGUI, José Luis ROLDAN VILLAR, José GOMEZ CASTELL, Tomas LOPEZ FELIPE, Petar VASILJEVIC, Marino ZULET GALE, Francisco PUÑAL MARTINEZ, Damia ABELLA PEREZ, Sergio GARCIA DE LA FUENTE, Jorge MOLINA VIDAL y Adolfo SUAREZ LOPETEGUI.**

Mediante auto de 28 de mayo de 2015 se acordó abrir una pieza separada, denominada “pieza separada B” (registrada, a efectos informáticos, como Diligencias Previas 3299/2015) cuyo objeto, tras la acumulación a la misma de las Diligencias Previas 276/2016 abiertas en el Juzgado de Instrucción número 4 de Pamplona como consecuencia de la denuncia interpuesta por el Club Atlético Osasuna en virtud de los hechos descubiertos tras la práctica de la auditoría que venía exigida al club por la Ley Foral 26/2014, de 2 de diciembre, de reestructuración de la deuda de Club Atlético Osasuna con la Comunidad Foral de Navarra, viene constituido, en definitiva, por la desaparición y destino presuntamente delictivo de dinero propiedad del Club Atlético Osasuna durante el período en el que dicho club estuvo presidido por el investigado Francisco José Izco Ilundain, es decir, el periodo 2002 a 2012.

Como resumen de todo lo anterior, y a los solos efectos de lo que se acuerda en esta resolución, en la presente pieza principal se investigan los delitos de apropiación indebida y/o societarios, de falsedad de documento mercantil y de corrupción deportiva presuntamente cometidos durante el mandato de Miguel Archanco Taberna (periodo 2012 a 2014), o con posterioridad pero para justificar los delitos cometidos presuntamente durante dicho periodo, así como la falsificación de las cuentas anuales de ambos ejercicios; y en la pieza B se investigan los delitos presuntamente cometidos durante el mandato de Francisco José Izco Ilundain (periodo 2002 a 2012), cuya calificación no es necesario realizar en esta resolución.

SEGUNDO.- HECHOS INDICIARIAMENTE ACREDITADOS

A) De las diligencias practicadas en esta pieza principal se desprenden indicios racionales de que los investigados Ángel Luis VIZCAY VENTURA, gerente del Club Atlético Osasuna, Miguel ARCHANCO TABERNA, presidente de dicha entidad, y Jesús PERALTA GRACIA, Juan Antonio PASCUAL LEACHE, José Manuel PURROY LECUMBERRI y Sancho BANDRÉS ARDANAZ, todos ellos miembros de la junta directiva del club, puestos de acuerdo o, cuando menos, conociendo que así se iba a llevar a cabo y consintiendo dicha práctica, a pesar de saber que era no sólo ilegal sino incluso delictiva, decidieron usar dinero del Club Atlético Osasuna para mantener a toda costa al club en la Primera División de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, haciendo entrega de diversas cantidades de dinero en metálico a jugadores de otros equipos con la finalidad de alterar el resultado de dicha competición, a cuyo efecto pagaron a varios jugadores para que su equipo perdiera con Osasuna, todo ello a fin de intentar asegurar, en la medida en que ello fuera posible, la permanencia del Club Atlético Osasuna en la Primera División de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Así, existen indicios racionales de que los anteriormente citados investigados acordaron o consintieron entregar a los jugadores del

Real Betis Balompié Antonio AMAYA CARAZO, Jordi FIGUERAS MONTIEL y Xabier TORRES BUGUIES durante la temporada liguera 2013-2014 la cantidad total de 650.000 euros, en dos pagos en metálico de 400.000 y 250.000 euros, para que su equipo ganara frente al Valladolid y perdiera frente a Osasuna en la penúltima y última jornada liguera, celebrándose una reunión en un hotel de Madrid el día 9 de mayo de 2014 entre dos directivos del Club Atlético Osasuna y dos jugadores del Real Betis Balompié para fijar los términos del acuerdo. Los 400.000 euros fueron entregados en metálico en Sevilla el día 16 de mayo de 2014, dos días antes del partido Osasuna-Betis, por los directivos osasunistas Ángel Luis VIZCAY VENTURA y Jesús PERALTA GRACIA, transportando el dinero a dicha ciudad, conociendo el destino que iba a darse al mismo, Diego Antonio MAQUIRRIAIN LEANDRO, en aquel momento director de la Fundación Osasuna, quien extrajo dicho dinero de una cuenta bancaria del club por orden y con la autorización de Miguel ARCHANCO TABERNA y Juan Antonio PASCUAL LEACHE, presidente y vicepresidente del Club Atlético Osasuna, respectivamente, quienes firmaron a tal efecto los correspondientes documentos bancarios. Los 250.000 euros restantes fueron entregados días después del partido Osasuna-Betis (que terminó con un resultado 2-1) en Madrid por Ángel Luis VIZCAY VENTURA, reclamando insistentemente los jugadores mencionados mediante numerosas llamadas telefónicas más dinero del que se les había entregado, si bien, ante la penuria económica del Club Atlético Osasuna, no se les entregó ninguna otra cantidad.

B) Además de lo anterior, las diligencias practicadas permiten afirmar, igualmente con carácter indiciario, que en la temporada 12-13 salieron del patrimonio del Club Atlético Osasuna en metálico un total de 900.000 euros y en la temporada 13-14 otros 915.000 euros. De dichas cantidades, únicamente cabría considerar, en su caso, acreditado que 226.000 euros se destinaron a pagar en metálico en la temporada 13-14 a diversos jugadores del propio Club Atlético Osasuna como primas por conseguir diversos objetivos, quienes firmaron los correspondientes recibos de su percepción. El resto del dinero, por importe de 1.589.000 euros, no han justificado ni explicado los investigados Ángel Luis VIZCAY VENTURA, Miguel ARCHANCO TABERNA, Jesús PERALTA GRACIA, Juan Antonio PASCUAL LEACHE, José Manuel PURROY LECUMBERRI y Sancho BANDRÉS ARDANAZ a qué finalidades se destinaron, habiendo, en cualquier caso, salido del patrimonio social con el consentimiento y conocimiento de todos ellos.

Dichas cantidades procedían, además de las cuentas bancarias y de la caja del Club Atlético Osasuna, de un préstamo en metálico por importe de 600.000 euros que efectuó en la temporada 12-13 José Antonio Osés Rubio al Club Atlético Osasuna y que no fue contabilizado en los libros del club, pero que hubo que devolver, igualmente en metálico, con el patrimonio social esa misma temporada y la siguiente, efectuándose la última devolución mediante un reintegro de una cuenta del Club Atlético

Osasuna efectuado el día 4 de julio de 2014 (principios de la temporada 14-15) con la firma del investigado Ángel Luis VIZCAY VENTURA, gerente del club, y del entonces director financiero de la entidad, Ángel ARDANAZ RÍPODAS, que había llegado a Osasuna escasas semanas antes y quien actuó a petición del entonces gerente del club, no existiendo indicios de que el referido director financiero conociera la finalidad del préstamo para cuya cancelación se efectuaba dicho reintegro.

C) Existen, igualmente, indicios racionales de que con la finalidad de encubrir los hechos recogidos en los apartados A) y B) anteriores, el entonces presidente del Club Atlético Osasuna, el investigado Miguel ARCHANCO TABERNA, y el gerente de la entidad, Ángel Luis VIZCAY VENTURA, con el conocimiento y el consentimiento de los directivos Jesús PERALTA GRACIA, Juan Antonio PASCUAL LEACHE, José Manuel PURROY LECUMBERRI y Sancho BANDRÉS ARDANAZ, decidieron alterar los libros de contabilidad, realizando en los mismos anotaciones falsas o dejando de incluir en ellos anotaciones de operaciones económicas reales. Así:

- Dejaron de anotar en ellos y no hicieron constar en las cuentas anuales del Club Atlético Osasuna el mencionado préstamo de 600.000 euros (cuyo destino no ha quedado acreditado más allá de lo indicado en los anteriores apartados) realizado por José Antonio Osés Rubio al club ni los sucesivos pagos a dicha persona en concepto de devolución de dicho préstamo.

- En la temporada 12-13 contabilizaron 900.000 euros como un pago a dos supuestos agentes inmobiliarios, los investigados Cristina VALENCIA PÉREZ y Albert NOLLA PUJOL; pago que en ningún momento fue realizado a estos. No obstante ello, y para justificar al auditor del club la salida de dicha cantidad de dinero, los referidos Cristina VALENCIA PÉREZ y Albert NOLLA PUJOL firmaron, a sabiendas de su falsedad y de la finalidad para la que lo firmaban, un documento en donde admitían haber recibido dicha cantidad de dinero. Por firmar dicho documento, Cristina VALENCIA PÉREZ y Albert NOLLA PUJOL recibieron del Club Atlético Osasuna una cantidad indeterminada de dinero.

D) También ha quedado indiciariamente acreditado que, como había ocurrido el año anterior, al finalizar la temporada 13-14 se planteó la necesidad de dar cobertura en los libros de contabilidad a la salida de 1.440.000 euros en metálico que se había producido en dicha temporada (650.000 euros conforme a lo explicado en el apartado A y 790.000 euros conforme a lo explicado en el apartado B, toda vez que los 125.000 euros restantes se habían extraído, como se ha dicho, a principios de la temporada 14-15, por lo que en ese momento no era necesario justificar contablemente dicho reintegro). En el momento en que dicha necesidad se planteó, y como consecuencia del descenso a segunda división del Club Atlético Osasuna, ya había dimitido la junta directiva de Miguel

ARCHANCO TABERNA y al frente del club se encontraba una Gestora provisional encabezada por Javier ZABALETA BUENO e integrada, además de éste, por Luis María IBERO ELÍA, Pedro ZUDAIRE FERNÁNDEZ, Juan Ángel LARREA ANDREU, Jesús María DRONDA PEREZ y Marino ZULET GALE, que eran quienes debían firmar las cuentas anuales de la entidad. En esa tesitura, se produjeron en el mes de agosto de 2014 varias reuniones en las instalaciones del Club Atlético Osasuna a las que acudieron, por parte del club, todos los miembros de la gestora provisional, a excepción del investigado Marino ZULET GALE, además de Ángel Luis VIZCAY VENTURA y el director financiero, Ángel ARDANAZ RÍPODAS, y por parte de la empresa auditoría, el equipo de auditores encabezado por Adolfo SUAREZ LOPETEGUI, quienes reclamaban desde hacía tiempo los justificantes de dichas salidas de dinero, habiendo advertido de que, en caso de no facilitárseles dichos justificantes, tendrían que denegar la opinión, lo que provocaría numerosos problemas deportivos al Club Atlético Osasuna.

Con la finalidad de evitar dichos problemas al club y conociendo o intuyendo seriamente que el dinero cuya justificación exigía el auditor no había tenido un destino lícito, pero no queriéndose responsabilizar frente a los socios de las consecuencias gravemente negativas para el Club Atlético Osasuna que la denegación de su opinión por parte del auditor podría provocar, los miembros de la gestora presentes en esas reuniones (es decir, todos ellos menos Marino ZULET GALE) acordaron que el aún gerente de la entidad, Ángel Luis VIZCAY VENTURA, hiciera lo necesario para justificar dichas salidas de dinero, sin excluir la comisión de delitos, pero sin querer conocer los detalles de la solución que se diera a ese grave problema, dejándolo completamente en manos del referido gerente, ello con la pretensión de que lo que éste hiciera para solucionar el problema que tenían, fuera lo que fuera, no les hiciera incurrir en responsabilidades.

A tales efectos, el gerente de la entidad, Ángel Luis VIZCAY VENTURA, perfecto conocedor del funcionamiento del Club Atlético Osasuna, procedió a falsificar, mediante su creación "ex novo" y simulando que eran auténticas, tres facturas de la mercantil de nacionalidad portuguesa Flefield, con la que el club había tenido relaciones en el pasado, por importes de 675.000 euros, 445.000 euros y 445.000 euros, cuya exclusiva finalidad era justificar la salida de 1.565.000 euros del patrimonio social (de los que 1.440.000 correspondían al ejercicio 13-14), entregándoselas al contable del club, Tomás LÓPEZ FELIPE, para que las contabilizara, haciéndolo así el mencionado contable mediante cuatro apuntes de fechas 10/1/14, 10/05/14, 10/06/14 y 30/06/14, por importes de 300.000 euros, 375.000 euros, 445.000 euros y 320.000 euros, respectivamente, que eran falsos, por no recoger pagos reales, no sin antes exigir a Ángel Luis VIZCAY VENTURA una orden por escrito de contabilización. Una vez contabilizadas, el director financiero del Club Atlético Osasuna, Ángel ARDANAZ RÍPODAS, conociendo o sospechando seriamente la falsedad de dichas facturas, las entregó al auditor, quien no

considerando suficientes dichas facturas, pidió el contrato que justificara aquellas, por lo que nuevamente Ángel Luis VIZCAY VENTURA creó "ex novo" un contrato de arrendamiento de servicios de scouting y consulting futbolístico supuestamente celebrado entre el Club Atlético Osasuna y la mercantil Flefield con fecha 1 de julio de 2013, simulando en el mismo las firmas del presidente del Club Atlético Osasuna en la fecha en que constaba celebrado dicho falso contrato y del representante legal de Flefield, remitiendo dicho contrato por correo electrónico al auditor.

El referido auditor, Adolfo SUAREZ LOPETEGUI, con la finalidad de salvaguardarse de posibles futuras responsabilidades, exigió que tanto el gerente de Osasuna, Ángel Luis VIZCAY VENTURA, como el director financiero, Ángel ARDANAZ RÍPODAS, y la totalidad de los miembros de la gestora provisional del club, asumieran en la carta de manifestaciones al auditor (documento que todos los años se entregaba a dicho auditor por los responsables del Club Atlético Osasuna) la realidad de los supuestos pagos efectuados a Flefield en el ejercicio 13-14, firmando todos ellos la referida carta de manifestaciones, en cuyo punto 24 se decía textualmente: *"Les manifestamos que todos los pagos realizados por caja han sido necesarios y destinados a cumplir con obligaciones de pago derivadas de la actividad del Club. En concreto, las facturas 23, 47 y 63 por importes de 675.000 euros, 445.000 euros y 445.000 euros respectivamente, del proveedor FLEFIELD – CONSULTORIA ECONÓMICA E INVERSIONES, S.U. LDA se han pagado a través de entregas en efectivo de las cuales no se ha obtenido "Recibi"."* De igual forma, todos los miembros de la gestora provisional, es decir, Javier ZABALETA BUENO, Luis María IBERO ELÍA, Pedro ZUDAITE FERNÁNDEZ, Juan Ángel LARREA ANDREU, Jesús María DRONDA PEREZ y Marino ZULET GALE firmaron igualmente las cuentas anuales del club correspondientes al ejercicio 13-14, las cuales habían sido confeccionadas, conociendo su falsedad, por el director financiero Ángel ARDANAZ RÍPODAS, en donde se asumían como reales los pagos supuestamente efectuados a Flefield y documentados con las facturas y contrato falsos confeccionados por Ángel Luis VIZCAY VENTURA, sin que los miembros de la gestora quisieran saber en momento alguno cómo se justificaron dichas salidas de dinero al auditor, quien finalmente emitió opinión de las cuentas del club de ese ejercicio como consecuencia de las falsedades referidas y de la carta de manifestaciones firmada por los miembros de la gestora y los directivos de la entidad ya mencionados, lo que evitó graves problemas deportivos al Club Atlético Osasuna, finalidad última de la actuación de los miembros de la Gestora provisional, quienes ninguna participación habían tenido en los hechos recogidos en los otros puntos de este apartado de la presente resolución.

E) De igual manera, de las diligencias practicadas se desprenden indicios racionales de que Miguel ARCHANCO TABERNA, durante los dos años en que ejerció la presidencia del Club Atlético Osasuna, incorporó a su patrimonio, o hizo entrega a, al menos, Jesús PERALTA GRACIA, de al

menos de 72.218 euros en concepto de gastos no justificados y dietas de asistencia a eventos cuyo pago no había sido aprobado en momento alguno ni por la junta directiva que él mismo presidía ni por la Asamblea de socios del Club Atlético Osasuna.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- FINALIDAD Y ALCANCE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Como ya ha tenido ocasión de advertir este instructor en otros casos por él instruidos, el auto de procedimiento abreviado no es una sentencia condenatoria. Parece obvio pero es conveniente recordarlo, dado el carácter mediático del presente procedimiento. De la misma forma que el mero hecho de que el juez reciba declaración en calidad investigado a una persona no equivale a formular contra ella una imputación judicial, tampoco el auto de procedimiento abreviado constituye un pronunciamiento que afecte, de ninguna manera, al derecho a la presunción de inocencia que tienen todas las personas, conforme al artículo 24 de nuestra Constitución. El auto de continuación del trámite procesal por los cauces previstos en los artículos 780 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es una resolución judicial que pone fin a la fase de investigación (la fase de instrucción) y concreta, con carácter vinculante para las partes, el ámbito objetivo y subjetivo del procedimiento, de forma que sólo es posible dirigir los escritos de acusación que, en su caso, puedan formularse, exclusivamente frente a la persona o personas contra las que el juez decide continuar el procedimiento, a través de la llamada fase intermedia, y sólo por los hechos que el juez ha determinado en dicho auto, cualquiera que sea la calificación penal que las partes quieran dar a dichos hechos.

Para el dictado del auto de procedimiento abreviado es suficiente con que, de las diligencias de instrucción practicadas, se desprendan indicios racionales (no pruebas) de criminalidad contra las personas frente a las que se dirige el procedimiento. En cualquier caso, la valoración de los indicios existentes, a favor y en contra de dichas personas, como la del resto de las pruebas, directas e indirectas, que pueden proponerse para practicarse en el plenario, es algo que debe hacerse en el juicio oral, donde el órgano de enjuiciamiento, bajo los esenciales principios de inmediación, contradicción y concentración, valorará en conciencia todas las pruebas que se practiquen y todos los indicios existentes y dictará sentencia, condenando o absolviendo a los acusados, que hasta ese momento se presumen inocentes conforme al artículo 24 de la Constitución, ya citado.

En este sentido, y como ya indicó la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra en auto de fecha 8 de noviembre de 2011, cabe recordar que *“ni el plenario tiene por finalidad revisar la actuación del Instructor sino practicar las pruebas de acusación y defensa y el enjuiciamiento de fondo, ni el sumario constituye una enjuiciamiento*

anticipado de la acción del imputado, en el cual se haya de decidir el sobreseimiento por las razones que en el plenario llevan a la absolución, ni exigir para abrir el juicio oral lo mismo que sería en éste preciso para la condena. La duda que en el juicio oral conduce a la absolución justifican en el sumario la continuación del proceso, por lo mismo que el sobreseimiento del proceso exige la positiva estimación de que el hecho no es constitutivo de delito o no está justificada la perpetración del hecho, procediendo el sobreseimiento provisional si, aún estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hay autor conocido. En definitiva, en los procesos en que existen indicios de la comisión del hecho y su valoración como delito en términos de probabilidad razonable no procede el sobreseimiento y se justifica la continuación de la causa (en este sentido, véase el auto del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2010 –JUR 2010/103619)”.

En similar sentido, también la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra, en auto de 24 de enero de 2017, recuerda que el Tribunal Supremo ha señalado, respecto del auto de procedimiento abreviado, que *“al igual que en el auto de procesamiento, se está en presencia de un acto de imputación formal efectuado por el juez instructor exteriorizado por un juicio de probabilidad de naturaleza incriminatoria delimitador del ámbito objetivo y subjetivo del proceso. Se trata, en definitiva, de un filtro procesal que evita acusaciones sorpresivas o infundadas en la medida que sólo contra quienes aparezcan previamente imputados por los hechos recogidos en dicho auto se podrá dirigir la acusación, limitando de esta manera los efectos perniciosos que tiene la “pena de banquillo” que conlleva, por sí sola, la apertura de juicio oral contra toda persona (sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de julio de 2014)”.*

Y es que, en efecto, no hay que olvidar que, como indican las sentencias del Tribunal Constitucional de 18 de junio de 2001 y de 11 de marzo de 2002, las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente (artículo 299 LECRIM), que no constituyen en sí mismos pruebas de cargo, pues su finalidad específica no es la fijación de los hechos para que éstos trasciendan la resolución judicial sino la de preparar el juicio oral, proporcionando a tales efectos los elementos necesarios para los acusadores y la defensa y para la dirección del debate contradictorio atribuido al juzgador.

Por indicios racionales de criminalidad ha de entenderse el conjunto de hechos, datos y circunstancias obtenidas durante la fase de instrucción que, valorados de forma objetiva e imparcial y sustentados en elementos probatorios o indiciarios, de carácter objetivo o subjetivo, comúnmente aceptados por los Tribunales para fundar su convicción, permiten afirmar que existe una apariencia razonable y suficiente de que una determinada persona ha participado, de forma penalmente relevante, en unos determinados hechos constitutivos de delito, lo que debe conducir a dar la



oportunidad a las partes personadas de formular una acusación contra esas personas por esos concretos hechos, sin perjuicio del resultado final del procedimiento, en el que los imputados pueden resultar, finalmente, absueltos por no ser suficientes las pruebas, directas o indirectas, existentes en su contra para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia que consagra el artículo 24 de nuestra Constitución o, incluso, ni siquiera terminen por ser acusados por que ninguna de las partes ejerza la acción penal tras el auto de procedimiento abreviado, hipótesis prevista expresamente en el artículo 782 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO.- MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS INDICIARIAMENTE ACREDITADOS.

Las múltiples diligencias de instrucción practicadas en la presente causa permiten, sin duda, apreciar indicios racionales más que suficientes y con la intensidad que exige el dictado de la presente resolución, tal y como se ha razonado, de que los hechos relatados en los antecedentes fácticos han ocurrido y en ellos han intervenido las personas mencionadas en dichos antecedentes, lo que implica, conforme a la jurisprudencia mencionada, que respecto de ellos no procede archivar las actuaciones sino permitir a las partes acusadoras que formulen un escrito de acusación para que exista un enjuiciamiento de dichos hechos y de la responsabilidad en que han podido incurrir sus presuntos autores.

Sin que sea necesario una fundamentación exhaustiva de los indicios racionales de criminalidad que aprecia este Instructor, como si de una sentencia condenatoria se tratara, cabe afirmar que los hechos recogidos en el apartado anterior han quedado indiciariamente acreditados a través de la valoración conjunta y conforme a las reglas de la lógica y el sentido común de las más de 55 declaraciones recibidas durante la instrucción y los más de diez careos practicados entre diferentes investigados; los hechos y datos constatados y recogidos en más de 60 atestados confeccionados por el Grupo II de la Brigada Provincial de Policía Judicial de la Jefatura Superior de Policía de Navarra; el contenido de los diversos informes periciales emitidos por la Brigada Provincial de Policía Científica, tanto caligráficos como informáticos, sobre documentos obrantes en la causa; los resultados de los informes patrimoniales realizados por los funcionarios de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y de la Hacienda Foral de Navarra, así como la documental recabada durante la instrucción y la intervenida en los diversos registros domiciliarios efectuados al comienzo de ésta, incluyendo archivos informáticos.

La mayoría de ese material instructorio ha sido valorado y analizado por este instructor en los más de 65 autos dictados en la presente pieza principal para la práctica de diversas diligencias de investigación, para la adopción de medidas cautelares, tanto penales como civiles, y para la

resolución de los diversos recursos que se han interpuesto por alguna de las partes, cuyos fundamentos jurídicos han de ser ratificados en la presente resolución. En particular y respecto de la participación de Miguel ARCHANCO TABERNA en los hechos, se ratifican los fundamentos jurídicos del auto de fecha 9 de septiembre de 2015, dictado en la pieza separada C, especialmente los contenidos en el fundamento de derecho tercero de dicha resolución.

En concreto, y respecto del delito de corrupción deportiva, la presunta participación en él de los investigados ANTONIO AMAYA CARAZO, JORDI FIGUERAS MONTIEL y XABIER TORRES BUGUIES se desprende indiciariamente del análisis de los posicionamientos de los teléfonos móviles de dichos investigados, que los ubican en las zonas donde se produjeron las negociaciones entre los directivos osasunistas y los jugadores, así como las entregas de dinero acordado; del análisis de los registros de llamadas de algunos de los mencionados jugadores, que les relacionan directa y claramente con el teléfono que fue usado para comunicarse con los directivos del Club Atlético Osasuna para reunirse con ellos y también para reclamarse la entrega de más dinero cuando finalizó la liga 13-14; del contenido y las contradicciones apreciadas en las declaraciones y careos realizados por estos; así como en el análisis patrimonial realizado en relación a ellos, que revela diversos pagos en metálico por elevados importes y una caída importante en los reintegros bancarios de dinero tras los pagos en metálico presuntamente efectuados, todo lo cual, valorado conjuntamente con las declaraciones de los directivos de Osasuna que presuntamente intervinieron en los hechos y el resultado final de los partidos cuyo resultado pretendía alterarse, permite apreciar como altamente probable la participación de todos ellos en el mencionado delito, cuyo contenido, en relación a la acción típica y a los comportamientos que deben entenderse incluidos en ésta, no debe ser objeto de la presente resolución sino, en su caso, de la sentencia que ponga fin al procedimiento, entre otras cosas ante la ausencia de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el particular y porque la determinación del carácter típico de los hechos dependerá, en gran medida, del resultado de la prueba que pueda practicarse, lo que corresponde a la fase de enjuiciamiento y no de instrucción. En cualquier caso, los indicios que existen contra ellos son suficientes como para continuar el procedimiento contra todos ellos, a fin de que sea en el juicio oral donde se practiquen las pruebas que permitan afirmar o descartar la participación de todos o alguno de ellos en los hechos delictivos que se les imputan.

Por su parte, la presunta participación de Ángel Luis VIZCAY VENTURA, Miguel Ángel ARCHANCO TABERNA, Jesús PERALTA GRACIA, Juan Antonio PASCUAL LEACHE, Sancho BANDRES ARDANAZ, José Manuel PURROY LECUMBERRI, Diego Antonio MAQUIRRIAIN LEANDRO, Albert NOLLA PUJOL y Cristina VALENCIA PEREZ en los hechos relatados en los apartados A), B) y C) del

antecedente de hecho segundo deriva (dicho esto sin ánimo de exhaustividad, pues el material recabado durante la instrucción es muy voluminoso) de las declaraciones prestadas por todos ellos, ya valoradas por este instructor en diversas resoluciones, así como de la documental obrante en las diligencias, singularmente la relativa a los reintegros de dinero en metálico de las cuentas del Club Atlético Osasuna y los documentos utilizados para ocultar las salidas de dinero ilícitas del patrimonio del Club. De igual manera, se han tenido también en cuenta las funciones que algunos de los referidos investigados desempeñaban en la junta directiva de Osasuna, en condición de tesorero, que necesariamente hacía que tuviera conocimiento de los hechos delictivos presuntamente cometidos; y las relaciones familiares que otro de ellos tenía con la persona que facilitó financiación para cometer alguno de los hechos delictivos recogidos en esta resolución, así como la declaración prestada por dicha persona ante este instructor en relación al conocimiento que su familiar tuvo sobre dicho préstamo, lo que permite afirmar, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia y el sentido común, que necesariamente tuvo que conocer la finalidad y destino de dichos fondos y, en definitiva, los delitos que con ellos se cometieron y los delitos con los que pretendieron ocultarse aquellos. Por otro lado, se ha valorado igualmente que las “cuentas” realizadas por Ángel Luis Vizcay Ventura en sus declaraciones no han sido confirmadas por las diligencias practicadas, por ejemplo en el extremo relativo a que en la temporada 13-14 se destinaron 400.000 euros a pagar a los propios jugadores del Club Atlético Osasuna, pues la documentación intervenida en el club y las declaraciones recibidas por la policía sobre el particular acreditan que únicamente se abonaron por ese concepto a los jugadores propios, en metálico, 226.000 euros, casi la mitad de lo indicado por el referido encausado, lo que elevaría el importe del dinero cuyo destino desconoce el propio Ángel Luis VIZCAY VENTURA en la citada temporada al doble de lo por él mismo reconocido (200.000 que desde el principio reconoce no saber dónde está y los casi otros 200.000 que se ha comprobado no fueron a los jugadores de Osasuna esa temporada). Si a ello unimos que, a pesar de las múltiples actuaciones realizadas, no se han obtenido indicios de la realidad de los pagos por amañar partidos en la temporada 12-13 llegaremos a la conclusión de que el dinero salido del patrimonio del club sin justificación alguna sobre su destino es muy superior al pretendido por Ángel Luis VIZCAY VENTURA. La participación de estos directivos del Club Atlético Osasuna respecto del delito de corrupción deportiva también se desprende de las declaraciones de Jesús Peralta Gracia, quien ha afirmado en varias ocasiones que dichos directivos tenían conocimiento y estaban conformes con el pago de dinero a jugadores de equipos rivales. Finalmente, los informes periciales realizados sobre la contabilidad del Club Atlético Osasuna confirman las alteraciones contables efectuadas para encubrir las salidas irregulares de dinero del club. Finalmente y en relación con el encausado Diego Antonio MAQUIRRIAIN LEANDRO, se ha tenido en cuenta no sólo el hecho de haber sido él quien trasladó hasta Sevilla nada menos que 400.000 euros en metálico al final de una temporada en la que

la permanencia de Osasuna estaba claramente en riesgo, lo que prácticamente excluye que desconociera la finalidad de dicho dinero, sino que parte de ese dinero que transportó (en concreto, 60.000 euros) lo había adelantado de su patrimonio el propio Diego Antonio Maquirriain, lo que hace aún más difícil admitir la hipótesis del desconocimiento de la finalidad del transporte que llevó a cabo, de forma que, aunque pudiera descartarse el dolo directo en su actuación, cabría imputarle los hechos a título de dolo eventual.

Respecto de los hechos recogidos en el apartado D) del antecedente de hecho segundo, los indicios vienen constituidos por las declaraciones prestadas por los intervinientes mencionados en dicho apartado ante este instructor, valoradas de forma objetiva e imparcial y bajo el prisma del sentido común y de la reglas de la experiencia, unido al hecho cierto e incontrovertido de que todos ellos firmaron las cuentas anuales del Club Atlético Osasuna en las que, conforme se acredita con los informes periciales contables acordados por este instructor, se incluyeron hechos falsos con la exclusiva finalidad de justificar u ocultar la salida delictiva de dinero del patrimonio social, siendo que todos los miembros de la gestora (con la excepción de Marino Zulet, que no participó en ninguna de las reuniones en las que se trató sobre la falta de justificación de una importante cantidad de dinero, tal como han confirmado todos los asistentes a dichas reuniones), además del entonces director financiero del club, que tuvo una participación esencial en la confección de esas cuentas anuales, conocían o debían haber conocido, pues a ello les obligaban sus funciones y responsabilidades en el Club Atlético Osasuna y el haber tomado parte activa en la forma de dar solución al problema que se planteaba para justificar dicho agujero patrimonial, la manipulación de la contabilidad para encubrir unos hechos delictivos graves presuntamente cometidos por sus antecesores en la dirección de la entidad.

En cuanto a la presunta autoría material de Ángel Luis VIZCAY VENTURA de las falsedades documentales que sirvieron de soporte para la alteración de la contabilidad social, los indicios vienen constituidos por las declaraciones de varios de los intervinientes en los hechos, el propio documento firmado por Ángel Luis Vizcay Ventura ordenando la contabilización de las facturas falsas de Flefield y el hecho de haber aparecido en su ordenador el contrato también falsificado que supuestamente justificaba aquellas facturas, además de la circunstancia de que era este investigado el más interesado en ocultar todos los delitos cometidos durante los dos años anteriores, pues él mismo fue partícipe directo en todos ellos y, seguramente, ideólogo de los mismos, bien único o conjuntamente con otros de los investigados, especialmente Miguel Archanco Taberna, presidente del Club Atlético Osasuna durante aquellos dos años, dada su posición y trayectoria en el club, cosa que no ocurría respecto de los restantes encausados por los hechos recogidos en el apartado D) que ahora se analiza, que no tenían ningún tipo de responsabilidad en la dirección del club y alguno de ellos ni siquiera era

empleado de la entidad en los años en que ocurrieron los delitos que se trataban de ocultar.

Finalmente, y en relación a los hechos recogidos en el apartado E), los indicios vienen constituidos por el informe efectuado por la empresa auditora BDO, los informes patrimoniales sobre Miguel ARCHANCO TABERNA y Jesús PERALTA GRACIA, así como las aclaraciones a estos informes y las declaraciones de varios de los investigados, singularmente Jesús PERALTA GRACIA.

TERCERO.- MOTIVACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL EN RELACIÓN A LOS RESTANTES DIRECTIVOS DE OSASUNA EN EL PERIODO 2012-2014.

Respecto del miembro de la junta directiva del Club Atlético Osasuna JOSE LUIS ROLDAN VILLAR, la decisión de sobreseimiento se fundamenta en que dicho directivo dimitió de su cargo apenas transcurrido un año del mandato de la directiva de Miguel Archanco Taberna (certificación obrante al folio 2545), no llegando a firmar las cuentas anuales correspondientes a dicho primer año, tal como se constata en la documental recabada, dimitiendo precisamente por su desacuerdo con la forma de gestionar el club, sin que ningún dato le implique en el pago de dinero a jugadores de equipos rivales para intentar mantener la categoría o en la desaparición del patrimonio social con una finalidad desconocida ni en que siquiera tuviera conocimiento de dichos hechos.

En cuanto al también directivo Manuel GANUZA ACELDEGUI, tampoco las diligencias practicadas permiten apreciar, con la contundencia que exige la presente resolución, indicios de que conociera el uso ilícito del patrimonio social. Las declaraciones de los diversos investigados permiten afirmar que no todos los miembros de la directiva de Miguel ARCHANCO TABERNA tenían conocimiento de la realidad económica del club ni de la totalidad de las decisiones deportivas que se tomaban, incluyendo las relativas al uso de dinero social para pagar a jugadores de otros equipos. Ya se ha dicho que los restantes directivos del Club Atlético Osasuna encausados en la presente resolución es claro que, bien conocían, bien tenían el deber de conocer, asumiendo en consecuencia una posición de garante de la legalidad de las actuaciones en las que participaron, los hechos por los que se acuerda abrir la fase intermedia del proceso. No sólo el presidente de la entidad, que por su propia condición era el máximo responsable del club y no puede alegar desconocimiento ni ampararse en quien no es sino un mero empleado de Osasuna para excluir sus responsabilidades, sino también quien, según un número muy importante de testimonios, era su mano derecha, Jesús PERALTA GRACIA, que además era el máximo responsable de la directiva en el tema deportivo y quien ha reconocido su participación en varios de los hechos investigados, como el pago de dinero a jugadores de equipos rivales o el cobro de dietas, a modo de sueldo, sin acuerdo alguno de los órganos del club, lo

que también ha sido confirmado por las periciales patrimoniales realizadas; sin olvidar que también respecto de este directivo otros investigados han insinuado que pudiera haberse quedado con parte del dinero que iba a destinarse a la compra de jugadores rivales. La posible responsabilidad penal de los otros dos directivos encausados (Sancho BANDRÉS ARDANAZ y José Manuel PURROY LECUMBERRI) deriva del hecho de que, a diferencia de lo que ocurre con Manuel GANUZA ACELDEGUI, el primero tenía unas claras responsabilidades económicas en el club, pues era su Tesorero y, además, por sus conocimientos profesionales, es claro que, al menos a nivel indiciario, debía conocer las manipulaciones contables que en el ejercicio 12-13 se tuvieron que realizar en la contabilidad para encubrir la salida de 900.000 euros del patrimonio social; y, respecto del segundo, pues ya se ha dicho que las relaciones familiares que tenía con quien financió opacamente al Club Atlético Osasuna, con finalidad no aclarada, hicieron que tuviera conocimiento de esa realidad oculta, lo que le confirió también una posición de garante para evitar la comisión de delitos como los investigados, de forma que, al no haber hecho nada para evitarlos, pudiendo hacerlo, y firmando unas cuentas que él conocía, o debía conocer, no recogían la imagen fiel del patrimonio del club y ocultaban información relevante a los socios y a los terceros, pudo incurrir en responsabilidad penales en la presente causa. Ninguna de las anteriores circunstancias concurre en Manuel GANUZA ACELDEGUI, quien también dimitió anticipadamente, por discrepancias con la gestión del club, algo que no hicieron los restantes directivos.

CUARTO.- MOTIVACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL EN RELACIÓN A LOS JUGADORES Sergio GARCIA DE LA FUENTE, Damia ABELLA PEREZ, Francisco PUÑAL MARTINEZ, Jorge MOLINA VIDAL y al directivo Petar VASILJEVIC.

El único hecho que incriminaba a Petar VASILJEVIC y que motivó su declaración en calidad de imputado (terminología legal existente en el momento en que dicha declaración fue recibida) han sido las manifestaciones de Ángel Luis VIZCAY VENTURA; declaraciones que, una vez finalizada la instrucción y con todo el material probatorio e indiciario obtenido, no se estiman suficientes, en modo alguno, para justificar la continuación del procedimiento respecto de aquel, pues dichas declaraciones no han venido corroboradas por ningún otro elemento que pueda permitir afirmar indiciariamente que este investigado participó en la entrega de una cantidad de dinero a jugadores del Real Valladolid Club de Fútbol en la temporada 12-13 o en el pago de 250.000 a jugadores del Espanyol en la temporada 13-14. Ciertamente, el presidente del Valladolid, en su declaración ante este instructor, afirmó estar convencido de que dicho pago se produjo, pero ello no es suficiente para considerar que existan indicios racionales de dicho hecho y mucho menos de que fue Petar VASILJEVIC quien realizó la entrega, hecho negado categóricamente por éste. Además de lo anterior, habrá de tenerse en

cuenta lo que se dirá más adelante respecto del presunto amaño del partido Espanyol-Osasuna en la temporada 13-14.

Algo similar ocurre respecto del jugador del Betis Jorge MOLINA VIDAL, cuya llamada al procedimiento se produjo, exclusivamente, por la declaración de Ángel Luis VIZCAY VENTURA, quien finalmente se retractó de sus primeras afirmaciones en relación a este jugador, sin que el resto de las diligencias practicadas hayan aportado indicio incriminatorio alguno contra a él. Así, la patrimonial realizada sobre dicho investigado no ha arrojado ningún indicio de que éste hubiera percibido dinero en metálico y tampoco los análisis del tráfico de llamadas de este investigado y el geoposicionamiento de su teléfono móvil en las fechas en que, presuntamente, ocurrieron los hechos evidencia indicio alguno de su participación en el delito de corrupción deportiva. La propia declaración de Antonio Amaya, en la que reconoció la existencia de una reunión con los directos de Osasuna Ángel Luis VIZCAY VENTURA y Jesús PERALTA GRACIA, fue, respecto de este investigado, vaga e inconcreta, pues se limitó a afirmar que entendía que Jorge MOLINA conocía la existencia y el motivo de dicha reunión, pero sin ofrecer una explicación a dicha afirmación, más allá de su propia convicción personal. Ni qué decir tiene que Jorge MOLINA ha negado tajantemente su participación en estos hechos.

La participación de los jugadores Sergio GARCIA DE LA FUENTE, Damia ABELLA PEREZ y Francisco PUÑAL MARTINEZ y del directivo Petar VASILJEVIC en los hechos investigados vendría motivada, nuevamente conforme a las declaraciones de Ángel Luis VIZCAY VENTURA, por haber participado todos ellos en el pago de 250.000 euros a diversos jugadores del Real Club Deportivo Español para que este equipo empatara con Osasuna en el penúltimo partido de la liga 13-14, hecho que efectivamente se produjo, lo que favorecería la permanencia del Club Atlético Osasuna en primera división si otros partidos que se disputaban en la siguiente jornada hubieran tenido resultados distintos a los que finalmente tuvieron. Naturalmente, haber ganado ese partido hubiera incrementado las probabilidades de permanencia del Club Atlético Osasuna, lo que debe tenerse en cuenta a la hora de valorar las declaraciones de Ángel Luis VIZCAY VENTURA y el resto de diligencias relativas al presunto amaño de este partido, pues muchos de los investigados han manifestado que ese presunto amaño no tenía ningún sentido deportivo, al menos para Osasuna, pues lo único que podría ser favorable al equipo navarro era ganar ese partido, no empatarlo, a diferencia de lo que le ocurría al Espanyol, al que le bastaba un empate para asegurar matemáticamente la permanencia en la categoría, lo que incrementa el escaso sentido deportivo de pagar 250.000 euros por conseguir un resultado que a quien más beneficiaba era al receptor del dinero, no al presunto pagador.

Pues bien, las diligencias practicadas no permiten afirmar que existan indicios suficientes como para continuar el procedimiento respecto de estos jugadores y directivo por esos hechos, pues, a diferencia de lo que ocurre respecto de los jugadores del Real Betis Balompié, no existen en la causa suficientes hechos constatados con datos objetivos debidamente corroborados que permitan afirmar indiciariamente la existencia de este delito de corrupción deportiva. En efecto, las declaraciones de Ángel Luis VIZCAY VENTURA han ido cambiando con el tiempo, de forma que no cabe apreciar en ellas un mínimo de persistencia que permita otorgarles credibilidad suficiente como para justificar que el procedimiento pueda seguirse contra ellos. Pero es que, además, dichas declaraciones han venido contradichas por los testimonios prestados por diversos testigos, tanto ante la policía como ante este instructor, que serían quienes, según Ángel Luis VIZCAY VENTURA, habrían visto a Francisco PUÑAL y Damiá ABELLA reuniéndose con Sergio GARCIA DE LA FUENTE, siendo que, sin embargo, ninguno de esos testigos (todos ellos empleados del Club Atlético Osasuna) afirmó, ni ante la policía ni en el juzgado, haber visto encuentro alguno entre dichos jugadores y sí, únicamente, llegar al hotel a Jesús PERALTA y Petar VASILJEVIC en un coche y salir, poco tiempo después, en el mismo vehículo, junto con Damiá ABELLA. Nada más vieron los referidos testigos -citados por Ángel Luis VIZCAY VENTURA como testigos directos de ese supuesto encuentro- sobre la sospechosa reunión de la que habla el entonces gerente del Club Atlético Osasuna, cuyas explicaciones sobre dicha reunión, supuestamente producida a escasos cien metros de la entrada del hotel donde se concentraba el equipo, a la vista de cualquier persona que por allí se encontrara, son, por ello y por las contradicciones en que incurrió Ángel Luis VIZCAY VENTURA, escasamente creíbles.

Pero es que, además, contamos con otro dato de singular potencia indiciaria, pero a favor de los investigados Francisco PUÑAL y Sergio GARCIA DE LA FUENTE, cual es que el día en que supuestamente se produjo esa reunión entre ambos jugadores los dos estaban siendo vigilados por detectives privados contratados por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, quienes siguieron a los dos durante todo el día, sin ver nada sospechoso o ni siquiera llamativo, como es de ver en los informes obrantes en la causa, lo que no puede dejarse de tener en cuenta para llegar a la conclusión de que la mera declaración de uno de los coimputados no puede ser suficiente para permitir continuar el procedimiento contra todas estos investigados.

En relación a esta cuestión, este instructor es consciente que también el jugador del Real Betis Balompié Jordi FIGUERAS fue vigilado por detectives de la LFP el día en el que, presuntamente, se produjo el pago de 400.000 euros en la ciudad de Sevilla a jugadores del Betis, siendo que, según esos informes, en el momento en que presuntamente se efectuó ese pago el jugador se encontraría en su domicilio. Pero este hecho, ciertamente importante, no es suficiente, en opinión de este

instructor, para descartar la participación de este jugador en los hechos relativos al amaño de los partidos en los que iba a jugar el Betis en las dos últimas jornadas de la liga 13-14, pues otros hechos objetivos permiten apreciar indicios de su participación, tales como los informes policiales sobre posicionamientos de los móviles y tráfico de llamadas y la propia declaración del coimputado Antonio AMAYA CARAZO, quien, respecto de la participación de Jordi FIGUERAS en los hechos, fue rotundo y tajante, llegando a afirmar que fue a través de él cómo personas del Club Atlético Osasuna contactaron con los jugadores del Betis.

Por ser lo más exhaustivo posible en la fundamentación, no puede dejar de mencionarse el hecho, acreditado convenientemente y plasmado en el informe patrimonial efectuado por la AEAT sobre Sergio GARCIA DE LA FUENTE, relativo a que la esposa de éste, Genoveva Montero Martínez, cobró dos décimos de la Lotería Nacional premiados con la cantidad total de 41.000 euros los días 16 y 17 de junio de 2014, llamando la atención a los funcionarios de la AEAT dos extremos de dichos premios: que se cobraran más de dos meses después de haberse producido el sorteo y que fueran adquiridos en la misma Administración pero no fueran correlativos. Pues bien, esta circunstancia también ha sido valorada por este instructor, pero tras analizar el conjunto de los datos y hechos constatados durante la instrucción, llega a la conclusión de que no es suficiente, ni en solitario ni conjuntamente con el resto de hechos, como para considerar que existan indicios del amaño del partido Espanyol-Osasuna al final de la temporada 13-14. En este sentido, ha de recordarse que los décimos se adquirieron por la esposa de Sergio GARCÍA DE LA FUENTE en la localidad de Badalona, íntimamente vinculada con este jugador y su familia, como puede constatarse en el informe de detectives, en el que se le ve acudiendo a dicha localidad, sin que el hecho de que los décimos no sean correlativos sea un dato especialmente llamativo y, desde luego, suficiente como para, obviando el resto de datos recabados durante la instrucción, acordar continuar el procedimiento frente a dicho jugador. Sin olvidar que, tal como han declarado varios testigos e investigados, desde el punto de vista deportivo carecía de sentido pagar dinero por un empate que únicamente favorecía al Espanyol, que con ese punto salvaba matemáticamente la categoría, pero no a Osasuna, que no aseguraba nada con ese resultado.

QUINTO.- MOTIVACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL EN RELACIÓN A LOS EMPLEADOS DE OSASUNA JOSÉ GÓMEZ CASTELL Y TOMÁS LÓPEZ FELIPE

Respecto de José GÓMEZ CASTEL, baste indicar que, en la presente pieza principal, ningún dato de los recabados permite apreciar indicio alguna de su participación en ninguno de los hechos investigados, entre otras cosas porque sus funciones en el Club Atlético Osasuna terminaron al inicio de la temporada 12-13, antes de que comenzaran a ocurrir los hechos objeto de la presente pieza principal.

En cuanto a Tomás LÓPEZ FELIPE, las múltiples diligencias practicadas, incluidas las diversas declaraciones de este investigado, excluyen que tuviera participación penalmente relevante en los hechos recogidos en la presente resolución. Este investigado, en el periodo objeto de la presente pieza, estuvo varios meses de baja, sin que conste que tuviera participación alguna en la desaparición de los cientos de miles de euros que salieron del Club Atlético Osasuna en las temporadas 12-13 y 13-14, pues entre otras cosas carecía de firma para disponer del dinero del club y ni un sólo dato permite sospechar que dispusiera ilícitamente del dinero de la caja del club, a la que sí tenía acceso, y mucho menos en las elevadas cantidades que nos ocupan. De hecho, de las diligencias practicadas se desprende que fue él quien detectó la mayoría de las salidas de dinero sin justificación, tanto de las investigadas en esta pieza como algunas de las que son investigadas en la pieza separada B, advirtiendo de dicha circunstancia a sus superiores inmediatos, y que fue precisamente la más que irregular gestión del club, junto con el estrés provocado por el exceso de trabajo sufrido como consecuencia de la baja del director financiero, José GÓMEZ CASTEL, la que provocó, en gran medida, la baja médica que también sufrió este investigado.

Tampoco existen indicios de que Tomás LÓPEZ FELIPE hubiera participado en la creación de documentos falsos para justificar las salidas de dinero de los ejercicios 12-13 y 13-14. Nadie le incrimina respecto del recibo de 900.000 euros firmado por los investigados Cristina VALENCIA y Albert NOYA para justificar las salidas del primero de dichos ejercicios, existiendo indicios de que la confección de dicho recibo y la obtención de las firmas sobre el mismo serían imputables a diversos directivos del Club Atlético Osasuna. Y respecto de los documentos falsos usados para justificar las salidas del ejercicio 13-14, las diligencias practicadas lo único que permiten afirmar es que este investigado se limitó a seguir las indicaciones que le daban sus superiores jerárquicos, singularmente Ángel Luis VIZCAY VENTURA, en cuyo ordenador apareció el contrato supuestamente falso creado para justificar las facturas, también presuntamente falsas, confeccionadas para ocultar la salida del dinero. No existen indicios, más allá de la mera manifestación de Ángel Luis VIZCAY VENTURA (no corroborada por el resto de quienes en ella intervinieron) de que Tomás LÓPEZ FELIPE estuviera presente en la reunión en la que se le indicó al auditor que se le iban a justificar el millón y medio de euros salidos del patrimonio del club en el ejercicio 13-14 y se ordenó al entonces gerente de la entidad (no al contable) que justificara dichas salidas de dinero. Y por otro lado, consta entre la documental obrante en las actuaciones la orden de contabilización de las facturas de Flefield firmada (y así lo reconoció ante este instructor) por Ángel Luis VIZCAY VENTURA, lo que no tendría sentido alguno si el autor de las falsedades hubiera sido Tomás LÓPEZ FELIPE. Y consta, igualmente, la declaración de Ángel María ARDANAZ RIPODAS que confirma lo manifestado por Tomás López Felipe en relación a dicha orden de contabilización.

Por otro lado, es evidente que quien más interés tenía en ocultar los presuntos delitos cometidos en relación al millón quinientos mil euros que se pretendían justificar con la documentación presuntamente falsa no era Tomás LÓPEZ FELIPE, mero empleado del Club Atlético Osasuna, sino Ángel Luis VIZCAY VENTURA, que ya se ha dicho es, indiciariamente, uno de los máximos responsables de los hechos delictivos que constituyen el objeto de las presentes actuaciones.

SEXTO.- MOTIVACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL EN RELACIÓN AL MIEMBRO DE LA GESTORA MARINO ZULET GALE

Como se ha indicado con anterioridad, la responsabilidad penal de los miembros de la gestora provisional que dirigió el Club Atlético Osasuna tras la dimisión de la directiva presidida por Miguel ARCHANCO TABERNA en el mes de junio de 2014, tras el descenso de Osasuna, derivaría, a juicio de este instructor y sin perjuicio de lo que pueda resultar tras la práctica de la prueba en el juicio oral, del hecho de que los miembros de dicha gestora, a excepción de Marino ZULET GALE, tuvieron conocimiento directo y de primera mano de la existencia de casi un millón y medio de euros que había salido del patrimonio del Club Atlético Osasuna y respecto del cual no existía justificación alguna, habiéndose advertido por parte del auditor a los miembros de la gestora provisional que estuvieron presentes en las reuniones que a tal efecto se celebraron en el mes de agosto de 2014 de la necesidad de justificar debidamente dichas salidas de dinero para poder dar opinión sobre las cuentas del club de dicha temporada. En dichas reuniones se interrogó al auditor sobre si la firma de las cuentas anuales podría generar algún tipo de responsabilidad en los miembros de la gestora, que no habían dirigido el club en la temporada anterior pero que, sin embargo, debían presentar y firmar las cuentas anuales debidamente auditadas, requisito imprescindible para que el club se mantuviera en la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La responsabilidad penal de los miembros de la gestora respecto de la falsedad documental con la que se habría pretendido ocultar dicha salida de dinero y respecto de la falsedad contable cometida para encubrir en los libros de contabilidad y en las cuentas anuales dichas salidas ilícitas de dinero del club provendría, bien de su conocimiento directo de los hechos delictivos presuntamente cometidos por sus antecesores en la dirección club (versión mantenida desde el principio por Ángel Luis VIZCAY VENTURA, que ha reiterado en sus diversas declaraciones que informó de dichos hechos a los miembros de la gestora, especialmente a su presidente, Javier ZABALETA BUENO, lo cual también fue confirmado por Tomás LÓPEZ FELIPE en una de sus declaraciones) y la consiguiente orden de encubrir dichos hechos mediante la comisión de delitos; bien del conocimiento, por parte de los miembros de la gestora, de la ausencia de justificación de un millón y medio de euros y la colocación, por su parte, en una situación de deliberado desconocimiento de la solución que a dicha

circunstancia iba a dársele por parte del gerente del club, a quien los miembros de la gestora presentes en la última reunión de agosto le exigieron que buscara una solución, fuera la que fuera (si es que se aceptan las explicaciones ofrecidas por los miembros de la gestora en relación a esta cuestión). En cualquiera de los dos casos, los indicios existentes son suficientes para acordar, respecto de los miembros de la gestora, que el procedimiento continúe por si alguna de las partes quiere formular frente a ellos una acusación, pero excluyendo de dicha posibilidad al único miembro de la gestora respecto del cual no existen indicios de que conociera los hechos en los que se fundamentaría la responsabilidad penal de sus restantes compañeros ni que hubiera participado en la decisión de que se justificara por parte de los empleados del club, fuera como fuera, el millón y medio de euros que faltaban del patrimonio social, por no haber estado presente en la reunión en que dicho conocimiento y decisiones se obtuvieron y tomaron.

SÉPTIMO.- MOTIVACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL EN RELACIÓN AL AUDITOR ADOLFO SUAREZ LOPETEGUI

Lo primero que es necesario hacer constar respecto de este investigado es que todo lo que se va a decir en la presente resolución respecto de él se refiere, exclusivamente, a los hechos objeto de la presente pieza principal, es decir a las temporadas 2012-2013 y 2013-2014, sin que deban extrapolarse las afirmaciones que en esta resolución se contienen a las posible responsabilidades penales que pudieran existir, respecto de este investigado, en la pieza separada B, que son objeto de investigación en dicha pieza.

Pues bien, las investigaciones llevadas a cabo en la presente pieza principal no han permitido apreciar indicios de que Adolfo SUÁREZ LOPETEGUI haya tenido ninguna participación en los hechos objeto del presente procedimiento.

Dichas investigaciones, que se estiman más que suficientes para el dictado de la presente resolución en relación a este investigado, no arrojan ningún indicio de que Adolfo SUÁREZ LOPETEGUI hubiera participado, por acción u omisión, en la salida de más de dos millones de euros en las temporadas 2012-2013 y 2013-2014, ni que haya tenido participación penalmente relevante en la comisión de los delitos presuntamente cometidos para ocultar en la contabilidad y en las cuentas anuales dichas salidas de dinero, pues dicha responsabilidad únicamente podría provenir de haber sido autor material, inductor, cooperador necesario o cómplice de los delitos de falsedad documental y de falsedad contable presuntamente cometidos.

Ningún indicio existe de dicha intervención por parte del auditor del Club Atlético Osasuna, pues el mero hecho de exigir una justificación documental de dichas salidas de dinero bajo advertencia de denegar la

opinión no equivale, de ninguna manera, a ser responsable de las falsedades presuntamente cometidas a tal fin, cuya responsabilidad, conforme a lo argumentado en la presente resolución, sólo puede ser imputada penalmente a quienes idearon y realizaron dichas falsificaciones y a quienes, conociendo o debiendo conocer las mismas, confeccionaron y firmaron las cuentas anuales de la entidad.

Las responsabilidades en que ha podido incurrir Adolfo SUAREZ LOPETEGUI, en su condición de auditor del Club Atlético Osasuna, por haber aceptado como válidas la documentación, presuntamente falsificada, y los apuntes contables realizados conforme a dicha falsa documentación, ya han sido declaradas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, quien ha sancionado administrativamente al auditor, sin que dicho organismo público haya apreciado tampoco ningún indicio de responsabilidad penal por dichos hechos, pues en caso contrario habrían deducido el correspondiente tanto de culpa a la Fiscalía, cosa que no ha ocurrido.

Tampoco las diligencias practicadas han evidenciado en la presente pieza principal indicios de que Adolfo SUAREZ LOPETEGUI haya incumplido dolosamente y mediando una contraprestación económica sus funciones y obligaciones públicas en materia de auditoría con la finalidad de que no se descubrieran las tantas veces citadas salidas irregulares de dinero con destino no aclarado o de facilitar la permanencia del Club Atlético Osasuna en la Liga Nacional de Fútbol Profesional. En este sentido, la supuesta presentación, durante los años que son objeto de la presente pieza principal, de una presunta factura para el cobro de unos desconocidos servicios, más allá de los que ya prestaba y facturaba al club, insinuada, más que afirmada, por algunos de los investigados carece, por completo, de la más mínima constatación con datos objetivos y, ni siquiera, por testimonios más o menos verosímiles, pues las declaraciones prestadas por varios de los investigados sobre dicha presunta factura han sido total, completa y absolutamente contradictorias entre sí, tanto en relación a la existencia real de dicha supuesta factura, como a su importe, su contenido, su finalidad y las personas que la pudieran haber tenido en su poder o haberla, al menos, visto, no habiéndose explicado tampoco por ninguno de los investigados cual sería la finalidad de esa supuesta pretensión de cobro de unos emolumentos extraordinarios por parte del auditor.

OCTAVO.- CONCLUSIÓN

En atención a todo lo expuesto, procede acordar la continuación de la presente pieza principal por los trámites previstos en los artículos 780 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contra **Ángel Luis VIZCAY VENTURA, Miguel Ángel ARCHANCO TABERNA, Juan Antonio PASCUAL LEACHE, Sancho BANDRES ARDANAZ, José Manuel PURROY LECUMBERRI, Jesús PERALTA GRACIA, Diego Antonio**

MAQUIRRIAIN LEANDRO, Albert NOLLA PUJOL, Cristina VALENCIA PEREZ, Antonio AMAYA CARAZO, Jordi FIGUERAS MONTIEL, Xabier TORRES BUGUIES, Ángel María ARDANAZ RIPODAS, Javier ZABALETA BUENO, Luis María IBERO ELIA, Pedro ZUDAIRE FERNANDEZ, Jesús María DRONDA ETAYO y Juan Ángel LARREA ANDREU.

De igual manera, y conforme a los artículos 779 y 641.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede acordar el sobreseimiento provisional y archivo de las presentes actuaciones respecto de los investigados **Jesús Manuel GANUZA ACELDEGUI, José Luis ROLDAN VILLAR, José GOMEZ CASTELL, Tomas LOPEZ FELIPE, Petar VASILJEVIC, Marino ZULET GALE, Francisco PUÑAL MARTINEZ, Damia ABELLA PEREZ, Sergio GARCIA DE LA FUENTE, Jorge MOLINA VIDAL y Adolfo SUAREZ LOPETEGUI.**

En atención a todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1.- **CONTINÚESE LA TRAMITACIÓN** de las presentes Diligencias Previas **POR LOS TRÁMITES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, para depurar las responsabilidades penales en que pudieran haber incurrido **Ángel Luis VIZCAY VENTURA, Miguel Ángel ARCHANCO TABERNA, Juan Antonio PASCUAL LEACHE, Sancho BANDRES ARDANAZ, José Manuel PURROY LECUMBERRI, Jesús PERALTA GRACIA, Diego Antonio MAQUIRRIAIN LEANDRO, Albert NOLLA PUJOL, Cristina VALENCIA PEREZ, Antonio AMAYA CARAZO, Jordi FIGUERAS MONTIEL, Xabier TORRES BUGUIES, Ángel María ARDANAZ RIPODAS, Javier ZABALETA BUENO, Luis María IBERO ELIA, Pedro ZUDAIRE FERNANDEZ, Jesús María DRONDA ETAYO y Juan Ángel LARREA ANDREU** por los hechos referidos en los antecedentes de hecho de ésta resolución, que pueden ser constitutivos, sin perjuicio de la calificación que puedan realizar las partes personadas, de delitos de apropiación indebida y/o societarios, de corrupción deportiva, de falsedad de documento mercantil y de falsificación de las cuentas anuales.

2.- **DESE TRASLADO** de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de **VEINTE DÍAS** solicite la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias que consideren imprescindibles para formular la acusación.



3.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y ARCHIVO** de las presentes diligencias respecto de los investigados **Jesús Manuel GANUZA ACELDEGUI, José Luis ROLDAN VILLAR, José GOMEZ CASTELL, Tomas LOPEZ FELIPE, Petar VASILJEVIC, Marino ZULET GALE, Francisco PUÑAL MARTINEZ, Damia ABELLA PEREZ, Sergio GARCIA DE LA FUENTE, Jorge MOLINA VIDAL y Adolfo SUAREZ LOPETEGUI.**

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, encausados, investigados y al Mº Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, ante este Juzgado, RECURSO DE REFORMA en el plazo de los TRES DÍAS siguientes a su notificación y/o RECURSO DE APELACION, dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación o subsidiariamente con el de reforma, **RECURSOS QUE CARECEN DE EFECTOS SUSPENSIVOS.**

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.